

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00482-01

Demandante: Bélgica Sofía Martínez Humanéz

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Bélgica Sofía Martínez Humanéz, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, en aras de obtener la nulidad del acto administrativo contenida en el oficio N° 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor del actor.
2. A través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda presentada el día 9 de junio de 2015, y en consecuencia se ordenó su desacumulación, y se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, como en efecto aconteció, teniéndose en cuenta para todos los efectos como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015.
3. Por reparto de fecha 09 de octubre de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, quien por auto de fecha

catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

4. El apoderado de la parte demandada por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

5. Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016 el Juzgado de conocimiento, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El A-quo rechaza la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que la demanda se presentó extemporáneamente, toda vez que el acto administrativo demandado fue conocido por la demandante el 23 de octubre de 2014 por lo cual el término para la operancia de la caducidad empezaba a correr a la partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, esto es, a partir del 24 de octubre de 2014, por lo que tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 23 de febrero de 2015, sin embargo, éste fue suspendido con la solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, desde el 23 de enero de 2015, fecha en la que faltaban un (1) mes y un (1) día para que operara la caducidad, y se mantuvo interrumpido hasta el 25 de febrero de 2015, fecha de celebración de la respectiva audiencia, reanudándose el 26 de febrero de los mismos, lo cual significa que la demanda debía incoarse hasta el 27 de marzo de 2015 y sólo se presentó hasta el día 9 de junio del año 2015.

Por lo tanto, de conformidad al artículo 169 del C.P.A.C.A. se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora solicita la revocatoria del auto que rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar se ordene su admisión, porque considera que para el presente asunto se trata de prestaciones periódicas, las cuales pueden ser presentadas en cualquier tiempo.

En la sustentación del recurso, manifiesta el accionante que se muestra en desacuerdo con la decisión porque la resolución acusada es de las que niega el reconocimiento y pago de prestaciones laborales periódicas (cesantías) a las cuales se les aplica el numeral 1° literal C del artículo 164 del C.P.A.C.A., con lo cual queda sin base jurídica lo argumentado por el despacho para decretar la caducidad de la acción.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba es el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, como lo determina el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario no requiere atender término de caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, tal como lo afirma el recurrente.

CASO CONCRETO

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" Resalto de la Sala

Teniendo en cuenta la norma transcrita, debe decirse que en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho cuenta con el término de cuatro (4) meses para solicitar, ante esta jurisdicción, que se declare la nulidad del acto administrativo, que presuntamente le irroga un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.

Así mismo, Como se observa, la norma en precedencia dispone una excepción a la caducidad del medio de control, esto es, cuando se trate de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas. Sin embargo, en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 003100 de 22 de octubre de 2014¹, mediante la cual el Departamento de Córdoba negó el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora; de modo que la controversia gira en torno al reconocimiento y cancelación de las prestaciones sociales tales como las cesantías causadas durante el tiempo de servicio que estuvo vinculada la actora como Empleada Publica en el Camú perteneciente al Municipio de Chima, Departamento de Córdoba.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14) en reciente pronunciamiento indicó:

"Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de **"...las cesantías, las dotaciones, indemnización de la carrera administrativa y sanción moratoria..."**², sin precisar los conceptos que encierran las expresiones *dotaciones e indemnización de la carrera administrativa*, ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable. Por otro lado, solicitar el reconocimiento y pago de una sanción moratoria cuando aún no se ha reconocido el derecho a las cesantías, implica la solicitud de una mera expectativa y/o derecho incierto con la misma

¹ Folios 32- 33 cuaderno de primera instancia

² Folio 15.

posibilidad conciliatoria³.

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca⁴. (Negrillas de la sala)

Como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ni las cesantías parciales o definitivas son consideradas como una prestación periódica, por lo que para efectos de caducidad le es aplicable la regla general de los 4 meses.

En consecuencia, advierte la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica, como lo afirmó el recurrente, que puede ser demandada mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino de un acto que niega el reconocimiento y pago de una prestación social (cesantías) que no se constituye como periódica, de tal manera que para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe atender el término de caducidad establecido en precedencia, es decir, dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Aclarado ese punto y teniendo en cuenta que para el presente asunto se debe atender al término de caducidad consagrado en el artículo 164 literal "d", procede la Sala a verificar si en efecto, tal como lo estimó el A-quo, se debe rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

En el asunto sub examine, se tiene que la actora presentó escrito de demanda el 09 de junio de 2015, contra la el acto administrativo contenido en el Oficio N° 003100 de 22 de octubre de 2014⁵, mediante la cual el Departamento de Córdoba negó el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por la actora, dicha resolución fue notificada el día 23 de octubre de 2014, tal como consta con la firma de recibido por parte del apoderado de la demandante a folio 58, y así lo informa en el escrito de corrección de la demanda⁶, por lo que existe certeza sobre la

³ Sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007 de la Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambraño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁵ Folios 32- 33 cuaderno de primera instancia

⁶ Ver folio 57

fecha de notificación y en la demanda no se discute la notificación del acto administrativo demandado. En consecuencia el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal "d" del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 24 de octubre de 2014, por lo cual, a partir de dicha fecha empezó a correr el término de caducidad.

De tal manera que, en principio, la actora tenía hasta el 23 de febrero de 2015 para presentar la demanda; no obstante ello, el día 23 de enero de 2015, conforme consta a folio 34-46 del expediente, solicitó ante la Procuraduría Judicial I para asuntos Administrativos, audiencia para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es decir, que por mandato del artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009⁷, se interrumpió el mencionado término de caducidad hasta el 25 de febrero de 2015⁸, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación referida.

En virtud de lo anterior, se observa que a la fecha de interrupción del mencionado término de caducidad, a la actora aún le faltaban un (1) mes y un (1) día para incoar la demanda⁹ y como quiera que dicho término, se reanudó el día 26 de febrero de 2015, el último momento en que la hoy demandante podía instaurar la acción de la referencia, era hasta el 28 de marzo de 2015.

En conclusión, al haberse presentado la demanda, el día 09 de junio de 2015¹⁰, para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto¹¹ apelado dando aplicación al numeral 1º del artículo 169 del

⁷ "Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción." (Subrayas y Negrillas fuera del texto)

⁸ A folios 47 a 50, se allegó la copia del acta y constancia de la audiencia de conciliación declarada fallida.

⁹ Habida cuenta que el 23 de enero de 2015 presentó solicitud de conciliación extra judicial y el término para demandar vencía el día 23 de febrero del mismo año.

¹⁰ Habida cuenta que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2015 se ordenó su desacumulacion y se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la demanda, y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció, por lo que se tuvo como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de la misma anualidad.

C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

En consecuencia, al no prosperar los argumentos esbozados por la parte recurrente, la Sala confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según se motivó.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

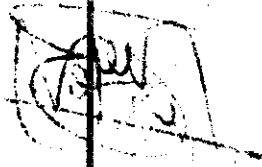
Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 696

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UGPP

Demandado: RAFAEL ANTONIO RIOS TRACEVEDO

Radicado: 23.001.33.33.001.2016-00128-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 313 a 316), contra el auto de fecha 20 de Noviembre de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que resuelve la solicitud de Medida Cautelar invocada por la parte actora; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de Noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 691

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALIRIO RINCON GARCIA

Demandado: CREMIL

Radicado: 23.001.33.33.001.2014-00256-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 190 a 195) contra la sentencia de fecha 30 de Junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de Junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 694

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HECTOR OLIVERA SANCHEZ

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.33.33.007.2014-00272-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 237 a 241) contra la sentencia de fecha 25 de Julio de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 25 de Julio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00314

Ejecutante: Georgina Mass Montiel y otros

Ejecutado: Departamento de Córdoba –ESE Hospital San Jorge de Ayapel

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

La señora Georgina Mass Montiel y otros, mediante apoderado judicial, presentó demanda con el fin de obtener el pago por parte de la ESE Hospital San Jorge de Ayapel y el Departamento de Córdoba –Centro Regulador de Urgencias y Emergencias –CRUE-, de las condenas impuestas en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2011, en la cual se declaró la responsabilidad administrativa de las ejecutadas por la muerte de la joven María Elena Bustamante Mass; habiéndose avocado el trámite del asunto por parte de esta judicatura, en aplicación del artículo 156 del CPACA, en razón a que el fallo judicial fue proferido por esta Corporación; y posteriormente con proveído de 19 de marzo de 2015, se libró mandamiento de pago parcial y se decretó una medida cautelar (fls 78-81).

Ahora, habiéndose citado a las partes para celebrar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP –*auto de 21 de octubre de 2016*-, se avizora no solo la necesidad de dejar sin efectos dicha actuación, en tanto, dado que en el presente asunto no se presentaron excepciones por la parte ejecutada, lo procedente es proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación y condenar en costas al ejecutado, en aplicación del artículo 440 del CGP; sino que además se advierte la falta de competencia para seguir conociendo del asunto, como pasa a explicarse.

Respecto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 7, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)
 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía **exceda** de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales..
 (...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." -(Subrayas y negrillas del Despacho)-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el caso concreto, se razona teniendo en cuenta lo que se pretende en la demanda, que para el caso concreto será el valor total o parcial de la condena contenida en la sentencia que constituye el título ejecutivo; y en caso que este valor obtenido supere los 1.500 S.M.L.M.V., será de conocimiento de esta Corporación; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

De tal manera que, una vez efectuada por la Sala la operación aritmética, esto es, la suma de los valores reconocidos en la sentencia de 30 de septiembre de 2011 (fls. 56-57), se obtiene un total de \$355.070.710; y dado que esta suma no supera los \$924.000.000 equivalentes a 1.500 S.M.L.M.V a 2014¹, - es evidente que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Respecto al tema de competencias para conocer de estos asuntos, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado² en los siguientes términos:

“Competencia de los procesos ejecutivos en la Ley 1437 de 2011

Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo – estimación razonada de la cuantía para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia³; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y la segunda instancia del caso, respectivamente⁴.

En este sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

...

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se

¹ Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

² Sección Tercera - Subsección C - C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - providencia de 07 de octubre de 2014 - proceso bajo radicación N° 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006).

³ Conforme a los artículos 155.7 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ De acuerdo a los artículos 152.7 y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo, resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.”

Aunado a lo anterior, recientemente el Alto Tribunal⁵, en providencia de 29 de julio de 2016, al resolver sobre la admisión de un recurso de apelación contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y que fuera proferida por esta Sala de Decisión; reiteró la aplicación armónica de los factores de competencia objetivo y territorial y dado que en dicho asunto la cuantía no superaba los 1500 S.M.L.M.V., que establece la norma para que el proceso sea de conocimiento en primera instancia por el Tribunal Administrativo, procedió a inadmitir el recurso de apelación y a su vez ordenó a esta Corporación definir lo relativo a la autoridad judicial competente para tramitar el medio de control.

De tal manera que, acogiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, se dejará sin efectos el auto de 21 de octubre de 2016, que citó a las partes para celebrar la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del CGP, y además declara la falta de competencia de esta Colegiatura para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A.⁶, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Montería Sistema Oral - Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 21 de octubre de 2016, que citó a las partes para celebrar la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del CGP, conforme la motivación.

SEGUNDO: Declarar que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección B – C.P. Ramiro Pazos Guerrero – Expediente 23001233300020140003801 (56863) partes Beatriz Mendoza Naranjo vs Nación – Ministerio de Justicia y Otros.

⁶ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”


TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Comuníquese a las partes de la presente decisión.

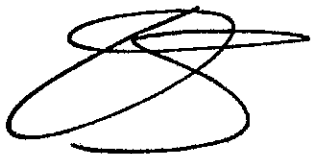
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 689

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – EJECUTIVO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00146-00

Demandante: MUNICIPIO DE SAN ANTERO.

Demandado: APSYDE O.P

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Revisado el expediente se observa a folio 238 que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 28 de septiembre de 2016 proferida por esta Corporación mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Respecto de los recursos procedentes contra el auto que niega el mandamiento de pago, el artículo 438 del C.G.P por remisión del Artículo 298 del C.P.A.C.A, señala lo siguiente:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

De igual forma, el artículo 321 del mismo código reitera cuales autos son apelables, dentro de los cuales se encuentra la providencia en cuestión, así:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

De las normas en cita se extrae que contra el auto recurrido es procedente el recurso de apelación siendo inadecuado resolver entorno al recurso de reposición, por lo que en virtud a lo indicado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P: “(...) *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”, éste Despacho se abstendrá de resolver en torno al recurso de reposición interpuesto y en su lugar procederá a conceder el recurso de apelación.

Por lo último, dado que el recurso de apelación fue presentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá en el efecto suspensivo y se ordenará remitir el expediente al superior funcional para que resuelva la apelación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la providencia de fecha 28 de septiembre de 2016 proferida por esta Corporación, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 697

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALFONSO GOMEZ MEJIA

Demandado: INPEC

Radicado: 23.001.33.33.001.2015-00569-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 97 a 98) contra el auto de fecha 21 de Junio de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que rechaza la demanda; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de Junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.33.33.006.2012.00151-01
Demandante: Álvaro Pretelt Geovo
Demandado: Departamento de Córdoba y otro.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme lo establece el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

DISPONE

PRIMERO: Oficiése al Gobernador del Departamento de Córdoba o en su defecto al funcionario competente, para que con destino al proceso de la referencia, envíe dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la presente comunicación, los siguientes documentos:

- Los actos de nombramientos del señor Álvaro Pretelt Geovo emitidos con posterioridad a la fecha en que se dio por terminado su nombramiento como docente de Matemáticas en la Institución Educativa Divino Niño Tierra Grata del Municipio de Chinú, fecha que según el acto administrativo de insubsistencia, data de 22 marzo de 2012¹. Anexando a dichos actos de nombramientos, las respectivas actas de posesión.
- Certificar si el señor Álvaro Pretelt Geovo aún se encuentra laborando como docente del Departamento de Córdoba, en caso afirmativo, ¿en qué plaza o colegio se encuentra laborando?, y ¿Cómo docente de que área o materia, especificando a partir de qué fecha?

¹ Folio 20 del cuaderno principal

- En el evento en que el señor Álvaro Pretelt Geovo haya sido nombrado nuevamente como docente del Departamento de Córdoba, ¿Certificar si su salario sufrió alguna variación frente al salario que percibía antes de la declaratoria de insubsistencia contenida en el Decreto N° 0171 de fecha 22 de marzo de 2012.
- Certificar cuántas plazas de docentes en Tecnología e Informática se encontraban habilitadas en la Institución Educativa Divino Niño Tierra Grata del Municipio de Chinú, al momento en que fue declarado insubsistente el nombramiento de Álvaro Pretelt Geovo como docente del área de Matemáticas.
- Certificar si al momento de llevar a cabo la conversión del área de Matemáticas que ocupaba el señor Álvaro Pretelt Geovo, por el área de Tecnología e Informática en la cual se nombró en periodo de prueba al señor Jorge Manuel Álvarez Naranjo, se siguió el procedimiento concerniente a los estudios técnicos y financieros previos, que debe conocer el Ministerio de Educación Nacional para efectos de aprobar la conversión de cargos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Decretos 3020 de 2002 y 1494 de 2005.

Adviértasele al Gobernador de Córdoba o en su defecto al funcionario competente que ante el incumplimiento de dicha orden esta unidad judicial podrá hacer uso de las facultades correccionales contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y en consecuencia sancionar con multa de hasta 10 SMLMV.

SEGUNDO: Oficiése al Ministerio de Educación Nacional, a través del titular de dicha cartera, para que con destino al proceso de la referencia, envíe dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la presente comunicación, los siguientes documentos:

- Certificar si hubo un concepto favorable por parte del Ministerio de Educación Nacional para que el Departamento de Córdoba procediera a realizar la conversión del área de Matemáticas que ocupaba el señor Álvaro Pretelt Geovo, por el área de Tecnología e Informática en la cual se nombró en periodo de prueba al señor Jorge Manuel Álvarez Naranjo, en la Institución Educativa Divino Niño Tierra Grata del Municipio de Chinú, conversión que

fue realizada mediante administrativo contenido en el Decreto N° 0171 de fecha 22 de marzo de 2012.

- Certificar si necesario que todas las instituciones públicas y privadas dentro de su plan académico de asignaturas promuevan la enseñanza del área de Tecnología e Informática.
- Certificar cual es el trámite o procedimiento para llevar a cabo la conversión de una plaza en una Institución Educativa.

Adviértasele al titular de cartera del Ministerio de Educación Nacional o al funcionario competente, que ante el incumplimiento de dicha orden esta unidad judicial podrá hacer uso de las facultades correccionales contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y en consecuencia sancionar con multa de hasta 10 SMLMV.

TERCERO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00085-01

Demandante: Carmen López de Negrete

Demandado: Municipio de Lorica

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería el 16 de diciembre de 2015, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no subsanar la misma, en cuanto a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

La señora Carmen López de Negrete a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Lorica, argumentando a manera de síntesis, que se ha desempeñado al servicio del citado ente territorial, en el cargo de docente. Manifiesta que presentó derecho de petición con el fin de que se le reconociera el pago de la prima de servicios en la fecha 18 de marzo de 2015, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 862 de 06 de abril de 2015, negándole dicho reconocimiento.

Seguidamente la actora declara, que mediante Decreto 1545 del día 19 de julio de 2013, el Gobierno Nacional estableció la prima de servicio para docentes, la cual ya había sido creada para los mismos en la Ley 91 de 1989. En este mismo orden se aduce que la entidad territorial accionada paga esta prestación, correspondiente a 7 días de salario en el año 2014.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 862 de 06 de abril de 2015, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora.

SEGUNDO: Que se condene al Municipio de Lórica a reconocer y pagar la prima de servicios a favor de la actora, consistente en 15 días de salario, de manera retroactiva desde la creación del derecho hasta la regularización del pago.

TERCERO: Que se condene al Municipio de Lórica a la reliquidación de los derechos laborales y prestacionales reconocidos a la actora, incluyéndole la prima de servicio por constituir factor salarial.

CUARTO: Que se condene a pagar todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

QUINTO: Que se condene al Municipio de Lórica a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho.

c) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 16 de diciembre de 2015, rechazar la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 y 170 del C.P.A.C.A (fls 17 Cdno 2), pues mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2015, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) días para corregirla. Dicho termino comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir el 17 de septiembre de 2015, venciendo el día 30 de septiembre de los mismos; y dado que la parte actora no subsanó la falencia indicada, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, se procedió al rechazo de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la actora solicita la revocatoria del auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y arguye que respecto al requisito de procedibilidad el artículo 65 de la Ley 446 de 1998 determina que "serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley", y expresa que en el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina donde sostienen que existe univocidad en torno a que son conciliables los asuntos que versen sobre derechos disponibles.

Así mismo, expone que con relación a la prima de servicios el artículo 5 del Decreto N° 1545 de 2013 determina que esta constituye factor salarial, por lo que no puede ser objeto de conciliación, debido que los factores salariales constituyen beneficios mínimos irrenunciables, máxime en el sector público, donde el régimen

salarial y prestacional puede ser establecido solo por el Congreso y el Gobierno Nacional.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 15 de septiembre de 2015 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en cuanto a que no cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; y dado que el apoderado del actor no subsanó el yerro antes descrito el A quo emitió auto de fecha 16 de diciembre de 2015 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación plantea la tesis según la cual para el presente asunto, no debe agotarse el requisito de procedibilidad pues la prima de servicio constituye factor salarial, citando el artículo 5 del Decreto 1545 de 2013.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si es necesario, en el caso de solicitudes de reconocimiento y pago de prima de servicios para docentes, agotar el requisito de procedibilidad de conciliación.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo mediante el auto de fecha 15 de septiembre de 2015. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda.

Ha de recordarse que el apoderado de la parte actora en escrito de impugnación de fecha 10 de marzo de 2016, arguye que si bien el artículo 161 del CPACA, se refiere al cumplimiento de requisitos previos a la presentación de la demanda, esto es solo cuando los asuntos sean conciliables; que la Ley 446 de 1998 en su artículo 65, determinó que *“serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”*, así mismo, expone que el Decreto 1545 de 2013 en su artículo 5°, determina que la prima de servicio constituye factor salarial, esto es, que no puede ser objeto de conciliación, toda vez que los factores salariales constituyen beneficios mínimos irrenunciables¹.

¹ Folio 24 -27 del 2 cuaderno

Así entonces, en razón a lo antes planteado y con la finalidad de estudiar este último punto, es necesario analizar la postura que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado, en providencia del 11 de marzo de 2014, radicado interno N° 1563-09 MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, donde sostuvo:

“...Advierte la Sala que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Fondo de Previsión Social del Congreso es una acción de lesividad, la cual fue rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 28 de mayo de 2009, con el argumento de que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

En efecto, con la expedición de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 el legislador introdujo varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre ellas, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Sobre el particular, el artículo 13 de la citada norma señaló como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. Así se lee en la referida norma:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.

De la norma transcrita, se advierte que la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante ello, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

Así se lee en el citado artículo:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e

interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”. En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.

Así lo ha sostenido esta Sección1:

“ (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.

(...)

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00085-01
Demandante: Carmen López de Negrete
Demandado: Municipio de Lorica
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...)."

De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible..."

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "A". C.P. ALFONSO VARGAS RINCON, abril siete (07) del año dos mil once (2011). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009), expone respecto de los derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, lo siguiente;

"...Según cada caso en particular debe realizarse un análisis pertinente sobre la exigibilidad o no del requisito de procedibilidad."

(...)

"En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles."

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala deferente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes". (Negrillas fuera de texto).

De la misma forma, en sentencia de 9 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 05001 33 33 012 2013 00755 01 y MP: Álvaro Cruz Riaño manifestó:

"No obstante, en tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente y el pago de los dineros por reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías presuntamente dejados de percibir, se está frente a derechos inciertos y discutibles; por tanto, precisándose que en lo que a las cesantías se refiere no se discute la

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00085-01
Demandante: Carmen López de Negrete
Demandado: Municipio de Lorica
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

existencia del derecho en sí mismo sino de lo adeudado por el no pago oportuno a la parte demandante², se concluye que para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA es plenamente exigible

De dicha jurisprudencia se deduce, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando se pretenda demandar una prestación pensional, toda vez que se está frente a un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable. Por el contrario, cuando se habla de prima de servicio no se está frente a este tipo de derechos, lo que da lugar a señalar que cuando se pretenda demandar para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicio, es ineludible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, el recurrente trajo a colación en su escrito de apelación lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto de 1545 de 2013, el cual se refiere a su vez al artículo 1° del mismo, en dicho decreto se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, y que dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Prima de servicios. Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.
2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año.

Parágrafo. La prima de servicios que se establece en el presente Decreto será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

(...)

Artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas. La prima de servicios que se establecen en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:

1. Vacaciones.
2. Prima de Vacaciones.
3. Cesantías.
4. Prima de Navidad.”

² Al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Alfonso Vargas Rincón. 10 de octubre de 2013. radicación número: 68001-23-33-000-2013-00057-01(3089-13). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. C. P. Jesús María Lemos Bustamante. 23 de agosto de 2007. Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05)

Así mismo, aduce el apelante que la prima de servicio según el artículo 5 del Decreto 1545 de 2013 constituye factor salarial y por ende salario, y al ser el salario un derecho irrenunciable no podría entrar a conciliarse sobre el mismo; no obstante, debe la Sala aclarar que si bien constituye salario todo aquello que se recibe como contraprestación directa por la labor realizada sin importar la denominación que se le imponga, tal como lo señala el artículo 127 del CST, y como se reitera en sentencia de unificación del Consejo de Estado³, lo cierto es que la prima de servicios no es un concepto inherente a toda relación laboral, como los aportes pensionales o la asignación básica, inclusive, sino por el contrario, para su reconocimiento se requiere del estudio de los presupuestos legales que permitan inferir si el reclamante tiene o no derecho a su pago, por lo que **adquiere la connotación de incierto y discutible** en la medida que debe el operador judicial determinar si por el servicio prestado por el trabajador, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se genera el derecho a recibir como contraprestación la prima de servicios, supuesto en el cual se consideraría para el caso concreto, después de su reconocimiento, un factor salarial.

Habida cuenta lo anterior, se entiende entonces que la prima de servicio si es una prestación periódica, en razón que al momento de interponer la demanda se encontraba vigente el vínculo laboral, no obstante, cabe aclarar que ésta no se torna como derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, por lo que debe realizarse la conciliación prejudicial como requisito indispensable para presentar la demanda como ya quedó decantado en jurisprudencia previamente citada.

En conclusión, tenemos que los motivos que tuvo el juez de primera instancia para declarar la terminación del proceso, radican en que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y por ende procedió a declarar la inadmisión de la demanda y al no ser subsanada está, procedió a impartir el rechazo de la misma.

Dado lo anterior y en consideración a que el apoderado de la parte demandante, no aportó en esta instancia la constancia de conciliación extrajudicial, como tampoco aportó prueba de haber subsanado la demanda en los términos indicados por el A quo en auto de fecha 15 de septiembre de 2015, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión Circuito Judicial de Montería de fecha 16 de diciembre de 2015, que rechazó la demanda por la no corrección de la misma.

Por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual viene conociendo del mismo luego de la supresión del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE el auto de 16 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

³ Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, con radicado N° 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), y CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00085-01
Demandante: Carmen López de Negrete
Demandado: Municipio de Lórica
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, al cual le fue asignado el proceso para su trámite, conforme la motivación.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00202-01

Demandante: Dairo Gabriel Romero Portacio

Demandado: Municipio de Chinú y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería el 26 de noviembre de 2015, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

El señor Dairo Gabriel Romero Portacio a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Chinú y la Fundación Nueva Ilusión, argumentando a manera de síntesis, que se desempeñó como Celador en las instalaciones de la Institución Educativa Escuela de Niños Especiales del Municipio de Chinú, durante los periodos de i) enero del año 2010 – diciembre del mismo año, en virtud de contratos suscrito con la Fundación Nueva Ilusión de fechas 31 de marzo de 2010 y 1 de junio de 2010; ii) enero de 2011 – 31 de diciembre del mismo año, en atención al convenio interinstitucional de fecha 30 de marzo de 2011, celebrado entre la Fundación Nueva Ilusión y el Municipio de Chinú.

Seguidamente declara, que el actor prestó sus servicios personales a favor de los demandados en las instalaciones de la Institución Educativa Escuela de Niños Especiales, prestando sus servicios todos los días de la semana de 7:00 p.m. hasta las 7:00 a.m., afirmando así, que laboró 3 horas diarias extras diurnas y nocturnas, las cuales no han sido reconocidas ni pagadas por los demandados.

Del mismo modo, sustenta que las partes demandadas en el periodo de enero a diciembre de 2011, no le cancelaron salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas en reiteradas ocasiones ante los mismos, no obstante, expresa que le fue comunicado el día 2 de enero de 2012, que su contrato laboral había sido terminado desde el día 31 de diciembre de 2011, y

considera que dicha terminación fue de forma unilateral y sin justa causa, por lo que, exige que las accionadas respondan por el pago de los salarios y prestaciones sociales, pues, recibieron los servicios personales prestados por el actor.

Finalmente, expone que mediante contratos de servicios personales, queda constancia de la calidad de ex trabajador del actor.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la existencia de contrato de trabajo verbal a término indefinido en el periodo de enero a diciembre de 2011 entre la Fundación Nueva Ilusión, el Municipio de Chinú y el actor, el cual fue terminado mediante comunicación de fecha 2 de enero de 2012 por parte del Municipio de Chinú.

SEGUNDO: Que se declare que el contrato de trabajo que vincula a las partes demandadas con el actor, fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de los demandados.

TERCERO: Que se declare que los demandados son solidariamente responsables del pago de las condenas impuestas en el presente asunto.

CUARTO: Que se condene ultra y extrapetita al Municipio de Chinú y a la Fundación Nueva Ilusión.

CUARTO: Que se condene al Municipio de Chinú y a la Fundación Nueva Ilusión en costas del proceso y agencias en derecho.

c) Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 26 de noviembre de 2015, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 1-2), pues mediante proveído de fecha 28 de julio de 2015, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuara, no obstante, frente a esa decisión la apoderada del actor presentó recurso de reposición de fecha 30 de julio de 2015 (fl.172 – 175 cdno 2), el cual fue resuelto mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2015, que decidió negar dicho recurso, así mismo, comenzó a correr nuevamente el término para que adecuara la demanda, que comenzaba a contarse el día hábil siguiente a la notificación de dicho auto, es decir el 11 de septiembre de 2015, venciendo el día 24 de septiembre los mismos; y dado que la parte actora no adecuó la demanda dentro del término legal concedido, se procedió al rechazo de la misma.

d) Recurso de Apelación

La apoderada del demandante solicita la revocatoria del auto de fecha 26 de noviembre de 2015, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y arguye que el A-quo no debió realizar el estudio de la demanda, pues, debió declararse incompetente y generar un conflicto de competencias, para que el mismo fuera resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, luego de conceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, expone que el Juez competente para conocer del proceso de la referencia, es de la Justicia Laboral, por lo que considera que el Juez Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, no es el competente para dirimir el presente conflicto jurídico, toda vez, que el mismo es de conocimiento del Juez Ordinario Laboral.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no adecuación de la misma al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, por no corrección.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 28 de julio de 2015 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en cuanto a que la demanda no estaba adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y dado que la apoderada del actor no subsanó el yerro ante descrito, el A quo emitió auto de fecha 26 de noviembre de 2015 rechazando la demanda; no obstante, la apoderada del actor en el recurso de apelación plantea que en el presente asunto, el Juez Administrativo debió declararse incompetente y generar conflicto de competencia negativo, puesto que considera, que el Juez competente para entrar a tramitar el presente proceso es el Ordinario Laboral y no el Administrativo.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerro anunciados mediante auto inadmisorio, esto es adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 28 de julio de 2015. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, en el asunto sub exámine, se tiene que por auto de fecha 28 de julio de 2015 (fls 170 C.2), se ordenó adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, se observa en el expediente que mediante memorial obrante a folios 172-175 C.2, la apoderada del actor presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda dentro del término, alegando en el mismo que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para tratar el presente asunto, toda vez, que considera que el actor estuvo vinculado en calidad de trabajador oficial y por ende es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a conocer del asunto; dicho recurso fue resuelto por el A-quo en auto de fecha 9 de septiembre de 2015 (folio 179-181 C.2); no reponiendo la decisión y concediendo nuevamente los diez días para que el actor adecuara la demanda, no obstante, la parte demandante no subsanó, por lo que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2015 (folio 1-2 C.1), se rechazó la misma.

En ese orden de ideas, estima la Sala, que tal como lo indicó el A quo, el actor no subsanó la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, sino que interpuso un recurso frente al auto del requerimiento de adecuación de la demanda realizado por el juzgado, el cual fue negado, no obstante, le volvieron a conceder 10 días para que subsanara en los términos ordenados, haciendo caso omiso a ello. De tal manera que resulta evidente que la parte demandante no corrigió la demanda, lo cual impone para la Sala confirmar el auto de fecha 26 de noviembre de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por la actora; corrección que se estima si era necesaria, pues, se requiere que se precise el acto administrativo que se acusa de nulidad, así como el concepto de violación, y el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, entre otros aspectos regulados en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es de resaltar que el problema jurídico en el sub iudice, tal como se enuncio se limitó a determinar si se corrigió o no la demanda, y en consecuencia si procedía el rechazo, pues, a eso se limita el auto apelado; sin embargo, esta Colegiatura estima necesario pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por la parte recurrente entorno a la falta de jurisdicción, debido a que el demandante, según se afirma, tenía la calidad de trabajador oficial.

Así entonces, en razón a lo antes planteado y con la finalidad de estudiar este punto, es necesario traer a colación los artículos 123 y 125 de la Constitución Política, así:

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

(...)

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

Del mismo modo, Decreto 3135 de 1968¹ expone sobre la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales, y en su artículo 5 establece:

*“Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**” (Subrayado por la Sala)*

Así también, es importante destacar las definiciones que trae el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969²:

“Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado

¹ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”

² por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

En igual sentido, los artículos 2º y 3º definieron quiénes tienen la condición de empleado público y quiénes las de trabajador oficial:

“Artículo 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, **en la construcción y sostenimiento de las obras públicas**, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.” *(negrilla y subrayado por la Sala).*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de fecha 28 de enero de 2015, concluyó;

“Así las cosas, precisa la Sala que conforme lo ha establecido esta Sección³, la jurisdicción competente se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el trabajador y la entidad a la que se encontraba vinculado. Por lo que si se trata de un trabajador oficial, se ejerce la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; mientras que si se trata de un empleado público, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce de dichos temas.

En el caso en estudio, la demandante dice haber ejercido funciones públicas, prestando sus servicios como bacterióloga a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina del municipio de Neiva, a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 20 de enero de 2010, lo que hace que el asunto se asimile para efectos de competencia, al de un empleado público.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto por el recurrente, el asunto bajo análisis le corresponde a esta jurisdicción en tanto se trata de la desnaturalización de una relación legal y reglamentaria que se pretende se reconozca entre una entidad estatal de salud y la señora Roa Arias.”

Así pues, de acuerdo a la situación fáctica anteriormente descrita, al fundamento legal y jurisprudencial citado, concluye la Sala, que en el presente caso se está frente un empleado público, pues, si bien es cierto el actor desempeñaba labores de celador, estas no son actividades propias de un trabajador oficial, toda vez, que no está relacionado directa ni indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras, correspondiendo a esta jurisdicción conocer del asunto; y en vista que no corrigió oportunamente la demanda, en el sentido de adecuar la misma al

³ Sentencia del 17 de abril de 2013 dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 05001233100020070012201 (1001-2012). Actor: Humberto Antonio Murillo Herrera. Demandado: E.S.E. Rafael Uribe.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00202-01
Demandante: Dairo Gabriel Romero Portacio
Demandado: Municipio de Chinú y otro
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual resulta necesario, se reitera, se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE el auto de 26 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que rechazo la demandad por no adecuación de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.


SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00103-01
Demandante: Dancy Islene Humanez Jiménez
Demandado: Municipio de Sahagún

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería el 22 de mayo de 2015, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado la caducidad.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Relata el apoderado de la demandante que Sahagún adquiere la certificación como Municipio desde el año 2003 y que conforme a la Ley 812 de 2003 le corresponde reconocer y pagar la prima de servicio a los servidores públicos que ostentan la calidad de docentes adscritos a este municipio. Que conforme a ello, su poderdante quien está vinculado al ente territorial citado como docente, hasta el año 2014 no ha recibido la bonificación por prima de servicio, pero que ha recibido la misma a partir del año mencionado y que para ese año solo se le pagaron 7 días por dicho concepto.

Que en fecha 16 de enero de 2014, el apoderado de la demandante presentó derecho de petición, ante el Municipio de Sahagún, solicitando el reconocimiento y pago de las primas de servicio en retroactividad hasta el año 2003, el cual fue resuelto por la Secretaría de Educación Municipal el día 30 de enero de 2014 y notificándolo el día 12 de febrero de 2014, no reconociéndole el derecho solicitado.

Que posteriormente y en razón a lo anterior, presentó recurso de reposición el 30 de enero de 2014, que fue resuelto a través de la Resolución N° 1057 de fecha 05 de mayo de 2014, notificada personalmente el día 13 de mayo de 2014, confirmando la decisión.

Manifiesta que procedió a solicitar audiencia de conciliación extrajudicial el día 01 de agosto de 2014, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos

Administrativos, la que fue fijada para el día 01 de octubre de 2014. Seguidamente, que la audiencia mencionada se realizó en la fecha fijada para la misma, en la que no hubo ánimo conciliatorio, por lo que se procedió a emitir la respectiva constancia de no acuerdo, agotándose el requisito de procedibilidad exigido por la ley el día 01 de octubre de 2014.

Por último afirma que en la fecha 06 de noviembre de 2014 se presentó demanda administrativa con acumulación de pretensiones de varios demandantes ante la oficina judicial, y en reparto se la asignaron al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería. Que dicho Despacho Judicial mediante auto de 19 de febrero de 2015, ordenó el desglose de la demanda inicialmente presentada, por considerar la imposibilidad de acumular las pretensiones; así mismo ordenó que se presentaran las demandas individualmente ante la oficina judicial, las cuales debe tener como fecha de presentación de la demanda el día 06 de noviembre de 2014.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo y/o resolución sin número, de fecha 30 de enero de 2014, que resuelve el derecho de petición presentado por la actora; así como la nulidad de la Resolución número 1057 de fecha 05 de mayo de 2014, notificada personalmente en fecha 13 de mayo del mismo año, y que desató el recurso de reposición; actos emanados de la Alcaldía Municipal de Sahagún, los cuales niegan el reconocimiento de la prima de servicios a la actora.

SEGUNDO: Que en consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en el numeral anterior, se le reconozca, liquiden y pague a la demandante la prima de servicio equivalente a 15 días de remuneración por cada año laborado al que afirma tiene derecho desde el año 2003, hasta diciembre de 2013, teniendo en cuenta para efectos de liquidación, el año en que fue vinculado. Y que en adelante se siga pagando por tal concepto, en aplicación del Decreto 1545 de 2013.

TERCERO: Que se paguen debidamente indexadas las sumas reconocidas; y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 22 de mayo de 2015¹, rechazar la demanda por encontrarse caducado el medio de control; por cuanto la Resolución No. 1057 del 05 de mayo de 2014² fue notificada el día 13 de mayo de 2014, de modo que el término de caducidad en el presente asunto comenzó a contarse a partir del día 14 del mismo mes y año, que posteriormente se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 01 de agosto de 2014³ y se emitió la correspondiente constancia el día 01 de octubre de 2014⁴, de modo que para el a quo, el término de caducidad

¹ Folio 79 y 80 del cuaderno de primera instancia.

² Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio sin número de fecha 30 de enero de 2014.

³ Folio 48 a 59 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Folio 66 a 70 del cuaderno de primera instancia.

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00103-01
Demandante: Dancy Islene Humanéz Jiménez
Demandado: Municipio de Sahagún
Tribunal Administrativo De Córdoba
.....

comenzó a correr nuevamente el día 02 de octubre de 2014, venciendo el día 16 de noviembre hogaño.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 07 de abril de 2015⁵, consideró el Juez de primera instancia que ya había fenecido la oportunidad para incoar el presente medio de control, razón por la que rechazó de plano la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la parte demandante aduce que se hizo una petición colectiva por parte de varios docentes del Municipio de Sahagún el día 30 de enero de 2014 ante la Secretaría de Educación de dicho municipio, ante la cual le dieron respuesta a través de una resolución sin número, negando lo solicitado lo cual fue notificado el 12 de febrero de 2014. Frente a dicha situación interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido con Resolución N° 1057 de 05 de mayo de 2014, confirmando la decisión recurrida; notificación que se efectuó el 13 de mayo del mismo año.

Considera que el término de caducidad para el referido medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho empieza a contar desde el 14 de mayo de 2014, estando de acuerdo con el Juez de primera instancia. Relata que posteriormente presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 01 de agosto de 2014, generándose la interrupción del término de caducidad de la acción a los 2 meses con 16 días; que dicha audiencia se llevó a cabo en fecha 01 de octubre de 2014, la cual resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio, reactivando el término de caducidad.

Especifica que el día 06 de noviembre de 2014 se presentó demanda administrativa con acumulación de pretensiones de varios demandantes ante la Oficina Judicial y por reparto se la asignaron al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, puntualizando que del 01 de octubre al 06 de noviembre del 2014 se cumplieron 3 meses con 20 días, por lo cual se deduce que con esa presentación de la demanda también se interrumpe el termino de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es de 4 meses.

Sostiene que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería mediante auto del 19 de febrero de 2015 ordenó el desglose de la demanda presentada con acumulación de pretensiones; así mismo ordenó que se presentaran las demandas individualmente ante la Oficina Judicial, debiendo en todo caso, tenerse como fecha de presentación de la demanda el 06 de noviembre de 2014.

Relata que esta última situación se puso en conocimiento de la Oficina Judicial a lo que manifestaron que en el software que manejan para asignar las demandas no se podía hacer tal precisión, por lo que la colilla de reparto aparecería como fecha de presentación de la demanda el 07 de abril de 2015; sin embargo dentro de la demanda individual se anexó la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

⁵ Hoja de reparto contenida a folio 73 del cuaderno de primera instancia.

Hace claridad en que no comparte la decisión del a quo, que rechaza la demanda por caducidad de la acción, puesto que este hace referencia a las fechas mencionadas con excepción a la del 06 de noviembre de 2014, la cual es incluida tanto en los hechos de la demanda como también en el auto de la Jueza Primera Administrativa Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo que solicita se proceda a admitir la demanda del proceso en referencia.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

a. Admisión

Mediante auto de 14 de septiembre de 2015 obrante a folio 5, se admitió la apelación y se dispuso notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes, lo cual se hizo debidamente (fl 6).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación (artículo 153 del C.P.A.C.A.)

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 22 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia rechazó de plano la demanda, teniendo en cuenta que la fecha de caducidad del medio de control fue el 16 de noviembre de 2014 y la fecha de presentación de la demanda el día 07 de abril de 2015; no obstante, el apoderado de la actora en el recurso de apelación plantea la tesis según la cual, para el caso debe tomarse como fecha de presentación de la demanda el día 06 de noviembre de 2014, conforme lo ordenado en el auto de fecha 19 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

Dicho lo anterior, se tiene que la demanda de la referencia fue radicada el día 07 de abril de 2015, tal como consta en el acta de reparto a folio 73 del expediente de primera instancia, de ello se podría concluir que el termino para invocar el medio de control había vencido, ahora bien es pertinente aclarar que existe una duda razonable sobre la ocurrencia del fenómeno de la caducidad en este caso particular.

De lo anterior el H. Consejo de Estado ha precisado que en aquellos casos que exista una duda razonable sobre la ocurrencia de la caducidad lo procedente es admitir el medio de control y dentro del debate procesal dilucidar la ocurrencia o no de dicho fenómeno procesal, esto se explicó de la siguiente manera:

Apelación de auto
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00103-01
 Demandante: Dancy Islene Humanez Jiménez
 Demandado: Municipio de Sahagún
Tribunal Administrativo De Córdoba

.....

“Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda”.⁶

Por otro lado, resulta necesario recordar que la oportunidad para presentar la demanda, está establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).” Resalto de la Sala.

Así pues, el artículo en cita, consagra una regla general planteada para el medio de control en estudio, cual es, que la demanda deberá presentarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Con respecto al tema en cuestión la H. Corte Constitucional, ha señalado:

“[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Radicación, número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Consejero ponente, Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general⁷. ”

En concordancia, con el tema objeto de debate, el H. Consejo de Estado dispuso que:

“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas⁸.”

En síntesis, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre éstos y el Estado.

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que a través de la Resolución N° 1057 de 05 de mayo de 2014⁹, emanada de la Secretaría de Educación y Cultura Municipal de Sahagún, se confirma la negativa al reconocimiento de la prima de servicios al actor; resolución que fue notificada el día 13 de mayo de 2014, tal como se desprende del mismo acto administrativo, visto a folio 47 reverso del cuaderno de primera instancia, prueba que fue aportada por la misma parte demandante; en consecuencia el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 14 de mayo de 2014, por lo cual, a partir de dicha fecha empezó a correr el término de caducidad, el cual iba inicialmente hasta el 14 de septiembre de 2014.

De tal manera que, en principio, la parte actora tenía hasta el 14 de septiembre de 2014 para presentar la demanda; no obstante, de conformidad con la constancia expedida por la Procuraduría 190 Judicial, obrante a folios 66 a 70 del cuaderno de primera instancia, el día 01 de agosto de 2014 se solicitó ante la citada Procuraduría, audiencia para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es decir, que por mandato del artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, se interrumpió el mencionado término de caducidad hasta el 01 de octubre de 2014, fecha en la cual se expidió la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

En virtud de lo anterior, se observa que a la fecha de interrupción del mencionado término de caducidad, a la demandante aún le faltaba un (1) mes y trece (13) días para incoar la demanda y como quiera que dicho término se reanudó el día 02 de octubre de 2014, el último momento en que el hoy demandante podía instaurar el

⁷ Sentencia C-832/01 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil - Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil uno (2001)

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicado: 050012333000201200124 01 (48578)

⁹ Folios 42-47, cuaderno de primera instancia.

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00103-01
Demandante: Dancy Islene Humanez Jiménez
Demandado: Municipio de Sahagún
Tribunal Administrativo De Córdoba

.....

medio de control de la referencia, era hasta el 15 de noviembre de 2014, fecha que contrastada con la constancia de reparto que obra en el plenario, que da cuenta que la demanda se presentó el 07 de abril de 2015 (fl 73 cdno 1), evidenciaría que en efecto se configura el fenómeno de la caducidad, lo que en principio daría lugar a confirmar el auto recurrido; sin embargo, no puede desconocer esta Colegiatura los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y que se sintetizan en el hecho de que la actora inicialmente presentó demanda de nulidad y restablecimiento, que correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, bajo el radicado N° 23-001-33-31-751-2014-00643-00, profiriéndose por este Despacho judicial el auto de 19 de febrero de 2015, que ordenó el desglose de los documentos que servían de soporte, a entro otros actores, a la señora Humanez Jiménez, a fin de que presentaran de manera individual la demanda, teniendo como fecha de presentación de la misma, el día *06 de noviembre de 2014* (fls 19-23).

Así las cosas, se advierte que el Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería trato de preservar la fecha en que la actora efectivamente acudió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el 06 de noviembre de 2014, omitiendo indicar a la accionante en qué plazo debía presentar su nueva demanda; sin embargo la actora no podía presentarla en cualquier tiempo, sino dentro de un término razonable contado a partir de la entrega de los documentos desglosados por parte del Juzgado, plazo que debe ser estimado teniendo en cuenta criterios como, i) la cantidad de demandas que debían presentarse, ii) la totalidad de documentos que debían organizarse y clasificarse para cada demanda, iii) el término que normalmente ha establecido el legislador para corregir la demanda según el artículo 170 del C.P.A.C.A., iv) el tiempo con el que aún contaba la actora para que feneciera el término de caducidad cuando presentó la demanda en fecha 06 de noviembre de 2014.

Ahora bien, en el expediente no hay prueba sobre la fecha en la cual se desglosaron los documentos y cuando estos fueron entregados a la parte activa para que hiciera las respectivas reformas a la demanda individual de la señora Humanez Jiménez, por lo que dadas las circunstancias especiales de este caso es imposible que en esta etapa procesal determine si operó o no el fenómeno de caducidad y por tanto sea en otro estadio procesal, luego que se realice el respectivo debate probatorio (audiencia inicial o sentencia) cuando se determine si operó o no la caducidad del medio de control.

En ese orden de cosas, se impone para la Sala revocar por las razones aquí anotadas, el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por caducidad; y en su lugar, ordenar que se proceda al estudio de admisibilidad de la demanda.

Es de resaltar, que el expediente será devuelto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, al cual fue asignado el trámite, en virtud de la supresión del citado Juzgado Segundo de Descongestión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Apelación de auto
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-752-2015-00103-01
Demandante: Dancy Islene Humanez Jiménez
Demandado: Municipio de Sahagún
Tribunal Administrativo De Córdoba
.....

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Revocar* por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 22 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, *devuélvase* el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, al cual se asignó el proceso, en razón a la supresión del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería; el cual deberá proceder al estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, realícense las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


LUZ ELENA PETRO ESPITIA


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Apelación de auto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00294-01

Demandante: Luisa del Carmen Doria Hernández

Demandado: Municipio de Loricá

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería el 11 de noviembre de 2015, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otro, por ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

La señora Luisa del Carmen Doria Hernández a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Loricá, argumentando a manera de síntesis, que se ha desempeñado al servicio del citado ente territorial, en el cargo de docente. Manifiesta que presentó derecho de petición con el fin de que se le reconociera el pago de la prima de servicios en la fecha 03 de julio de 2013, el cual no tuvo respuesta por lo que se configuró acto administrativo presunto negativo.

Seguidamente la actora declara, que mediante Decreto 1545 del día 19 de julio de 2013, el Gobierno Nacional estableció la prima de servicio para docentes, la cual ya había sido creada para los mismos en la Ley 91 de 1989. En este mismo orden se aduce que la entidad territorial accionada paga esta prestación, correspondiente a 7 días de salario en el año 2014.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo y la configuración del acto presunto negativo por la no respuesta a la petición de reconocimiento y pago de prima de servicios.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto presunto negativo, por medio del cual se niega el derecho de prima de servicios de la señora Juana de Jesús Otero Soto.

TERCERO: Que se condene al Municipio de Lorica a reconocer y pagar la prima de servicios a favor de la actora, consistente en 15 días de salario, de manera retroactiva desde la creación del derecho hasta la regularización del pago.

CUARTO: Que se condene al Municipio de Lorica a la reliquidación de los derechos laborales y prestacionales reconocidos a la actora, incluyéndole la prima de servicio por constituir factor salarial.

CUARTO: Que se condene a pagar todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas.

QUINTO: Que se condene al Municipio de Lorica a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho.

c) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 11 de noviembre de 2015, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 18), pues mediante proveído de fecha 6 de octubre de 2015, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para corregirla. Dicho termino comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir el 08 de octubre de 2015, venciendo el día 22 de octubre de los mismos; y dado que la parte actora no subsanó la falencia indicada, en cuanto a la corrección del poder facultativo y al agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, se procedió al rechazo de la demanda.

d) Recurso de Apelación

El apoderado de la actora solicita la revocatoria del auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y arguye que respecto al requisito de procedibilidad el artículo 65 de la Ley 446 de 1998 determina que "*serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley*", y expresa que en el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina donde sostienen que existe univocidad en torno a que son conciliables los asuntos que versen sobre derechos disponibles.

Así mismo, expone que con relación a la prima de servicios el artículo 5 del Decreto N° 1545 de 2013 determina que esta constituye factor salarial, por lo que no puede ser objeto de conciliación, debido que los factores salariales constituyen beneficios mínimos irrenunciables, máxime en el sector público, donde el régimen salarial y prestacional puede ser establecido solo por el Congreso y el Gobierno Nacional.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección de poder y por ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia en auto de fecha 06 de octubre de 2015 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso, esto en cuanto a que i) no relacionó en el poder facultativo la fecha de la petición que dio origen al acto ficto; ii) no cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; y dado que, el apoderado del actor no subsanó los yerros antes descritos el A quo emitió auto de fecha 11 de noviembre de 2015 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación únicamente presenta su inconformidad respecto a lo relativo al agotamiento del requisito de conciliación previa, por lo que sobre este aspecto es que se pronunciará esta Colegiatura. Ahora, plantea la tesis según la cual para el presente asunto, no debe agotarse el requisito de procedibilidad pues la prima de servicio constituye factor salarial, citando el artículo 5 del Decreto 1545 de 2013.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si es necesario, en el caso de solicitudes de reconocimiento y pago de prima de servicios para docentes, agotar el requisito de procedibilidad de conciliación.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 6 de octubre de 2015. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda.

Ha de recordarse que el apoderado de la parte actora en escrito de impugnación de fecha 18 de noviembre de 2015, arguye que si bien el artículo 161 del CPACA, se refiere al cumplimiento de requisitos previos a la presentación de la demanda, esto solo aplica cuando los asuntos sean conciliables; que la Ley 446 de 1998 en su artículo 65, determinó que *“serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”*, así mismo, expone que el Decreto 1545 de 2013 en su artículo 5º, determina que la prima de servicio constituye factor salarial, esto es, que no puede ser objeto de conciliación, toda vez que los factores salariales constituyen beneficios mínimos irrenunciables¹.

¹ Folio 20-23 del cuaderno principal

Así entonces, en razón a lo antes planteado y con la finalidad de estudiar este último punto, es necesario analizar la postura que establece la jurisprudencia del Consejo de Estado, en providencia del 11 de marzo de 2014, radicado interno N° 1563-09 MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, donde sostuvo:

“...Advierte la Sala que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Fondo de Previsión Social del Congreso es una acción de lesividad, la cual fue rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 28 de mayo de 2009, con el argumento de que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

En efecto, con la expedición de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 el legislador introdujo varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre ellas, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Sobre el particular, el artículo 13 de la citada norma señaló como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. Así se lee en la referida norma:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.

De la norma transcrita, se advierte que la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante ello, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

Así se lee en el citado artículo:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e

interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”. En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.

Así lo ha sostenido esta Sección1:

“ (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.

(...)
Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el

derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...)."

De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible..."

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "A". C.P. ALFONSO VARGAS RINCON, abril siete (07) del año dos mil once (2011). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009), expone respecto de los derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, lo siguiente;

"...Según cada caso en particular debe realizarse un análisis pertinente sobre la exigibilidad o no del requisito de procedibilidad."

(...)

"En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles."

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala deferente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes". (Negrillas fuera de texto).

De la misma forma, en sentencia de 9 de junio de 2015 del Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 05001 33 33 012 2013 00755 01 y MP: Alvaro Cruz Riaño manifestó:

"No obstante, en tratándose del reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente y el pago de los dineros por reliquidación de cesantías e intereses a las cesantías presuntamente dejados de percibir, se está frente a derechos inciertos y discutibles; por tanto,

precisándose que en lo que a las cesantías se refiere no se discute la existencia del derecho en sí mismo sino de lo adeudado por el no pago oportuno a la parte demandante², se concluye que para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el requisito previo para demandar consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA es plenamente exigible

De dicha jurisprudencia se deduce, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando se pretenda demandar una prestación pensional, toda vez que se está frente a un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable. Por el contrario, cuando se habla de prima de servicio no se está frente a este tipo de derechos, lo que da lugar a señalar que cuando se pretenda demandar para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicio, es ineludible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, el recurrente trajo a colación en su escrito de apelación lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto de 1545 de 2013, el cual se refiere a su vez al artículo 1° del mismo, en dicho decreto se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, y que dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Prima de servicios. Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:

1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.
2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año.

Parágrafo. La prima de servicios que se establece en el presente Decreto será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

(...)

Artículo 5. Liquidación de otras prestaciones económicas. La prima de servicios que se establecen en el artículo 1 de este Decreto, constituye factor salarial desde el momento de su causación, para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas:

1. Vacaciones.
2. Prima de Vacaciones.
3. Cesantías.
4. Prima de Navidad.”

² Al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C. P. Alfonso Vargas Rincón. 10 de octubre de 2013. radicación número: 68001-23-33-000-2013-00057-01(3089-13). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. C. P. Jesús María Lemos Bustamante. 23 de agosto de 2007. Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05)

Ahora bien, aduce el apelante que la prima de servicios según el artículo 5 del Decreto 1545 de 2013 constituye factor salarial y por ende salario, y al ser el salario un derecho irrenunciable no podría entrar a conciliarse sobre el mismo; no obstante, debe la Sala aclarar que si bien constituye salario todo aquello que se recibe como contraprestación directa por la labor realizada sin importar la denominación que se le imponga, tal como lo señala el artículo 127 del CST, y como se reitera en sentencia de unificación del Consejo de Estado³, lo cierto es que la prima de servicios no es un concepto inherente a toda relación laboral, como los aportes pensionales o la asignación básica, inclusive, sino por el contrario, para su reconocimiento se requiere del estudio de los presupuestos legales que permitan inferir si el reclamante tiene o no derecho a su pago, por lo que **adquiere la connotación de incierto y discutible** en la medida que debe el operador judicial determinar si por el servicio prestado por el trabajador, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se genera el derecho a recibir como contraprestación la prima de servicios, supuesto en el cual se consideraría para el caso concreto, después de su reconocimiento, un factor salarial.

Habida cuenta lo anterior, se entiende entonces que la prima de servicio si es una prestación periódica, en razón a que al momento de interponer la demanda se encontraba vigente el vínculo laboral, no obstante, cabe aclarar que ésta no se torna como derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, por lo que debe realizarse la conciliación prejudicial como requisito indispensable para presentar la demanda como ya quedó decantado en jurisprudencia previamente citada.

En conclusión, tenemos que los motivos que tuvo el juez de primera instancia para declarar la terminación del proceso, radican en que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y por ende procedió a declarar la inadmisión de la demanda y al no ser subsanada está, procedió a impartir el rechazo de la misma.

Dado lo anterior y en consideración a que el apoderado de la parte demandante, no aportó en esta instancia la constancia de conciliación extrajudicial, como tampoco demostró haber subsanado la demanda en los términos indicados por el A quo en auto de fecha 6 de octubre de 2015, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión Circuito Judicial de Montería de fecha 11 de noviembre de 2015, que rechazó la demanda por la no corrección de la misma.

Por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual viene conociendo del mismo luego de la supresión del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE el auto de 11 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

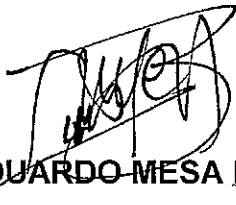
³ Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, con radicado N° 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), y CP: Víctor Hermandó Alvarado Ardila.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, al cual le fue asignado el proceso, a raíz de la supresión del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión Circuito Judicial de Montería.

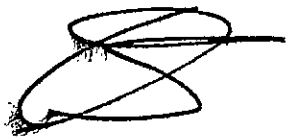
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 692

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MAGALY ESPITIA DE PANTOJA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Radicado: 23.001.33.33.003.2015-00002-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 81 a 83) contra la sentencia de fecha 03 de Agosto de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 03 de Agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2015.00300-01

Demandante: Martha Cecilia Cálao de la Hoz

Demandado: Municipio de Lorica

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Martha Cecilia Cálao de la Hoz, por medio de apoderado contra el Municipio de Lorica, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la no respuesta frente a la petición de fecha 09 de septiembre de 2013, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la actora.
2. Por reparto de fecha 03 de septiembre de 2015¹ fue asignado el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha 11 de noviembre de 2015² rechazó la demanda. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante
3. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que rechazó la demanda.

¹ Ver folio 13- Acta individual de reparto- cuaderno principal

² Ver folio 18- cuaderno principal.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 06 de octubre del año 2015, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez días para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

De igual forma, manifiesta el juez de primera instancia que el término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el ocho (08) de octubre de 2015, venciendo el día 22 de octubre de la misma calenda, sin que la parte demandante haya corregido conforme lo solicitado en dicho proveído, por lo cual se rechazó la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte demandante no compartir la tesis del Juez de Primera Instancia, en razón a que el artículo 161 del C.P.A.C.A., en el numeral 1, deja claro que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, solo cuando los asuntos sean conciliables.

Así mismo, refiere el apoderado de la parte actora que la prima de servicios, constituye factor salarial, de manera que a juicio del apoderado, no puede ser objeto de conciliación, toda vez que los factores salariales constituyen beneficios mínimos irrenunciables.

Narra el representante judicial del actor, que teniendo en cuenta el artículo 53 de la Constitución Política, el Congreso expedirá el estatuto del trabajo, y se tendrá en cuenta los principios mínimos fundamentales, atinentes a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153

del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba es el superior funcional

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico se centra en establecer si es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para el reconocimiento de la prima de servicio, o en su defecto, determinar si no es menester, como lo afirma el apoderado de la parte demandante, en razón a que la prima de servicio es un factor salarial que no puede ser objeto de conciliación.

CASO CONCRETO.

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, el Juez A-quo rechazó la demanda, como quiera que mediante proveído de fecha 06 de octubre del año 2015, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez días para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto. De igual manera, manifiesta el juez de primera instancia que el término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el ocho (08) de octubre de 2015, venciendo dicho plazo el día 22 de octubre de la misma calenda, sin que la parte demandante haya corregido conforme lo solicitado en dicho proveído, por lo cual se rechazó la demanda, mientras que el apoderado de la parte demandante manifiesta que el artículo 161 del C.P.A.C.A., en el numeral 1, deja claro que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, solo cuando los asuntos sean conciliables. Del mismo modo, considera el apoderado de la parte actora que la prima de servicios, constituye factor salarial, de suerte que a juicio del apoderado, no puede ser objeto de conciliación, toda vez que los factores salariales constituyen beneficios mínimos irrenunciables.

En virtud del anterior planteamiento, y en aras de estudiar detenidamente el caso que nos concierne, es menester analizar la postura que establece la

jurisprudencia del Consejo de Estado, con relación a los derechos sujetos a conciliación, veamos:

“Teniendo en cuenta que lo pedido por la parte demandante en su calidad de docente es el reconocimiento y pago de primas y bonificaciones, cuyo sustento legal reposa según lo señala la demanda en normas que hacen parte del régimen general de los servidores públicos, del que además fueron exceptuados los docentes³, pero también en normas de su propio régimen especial, tema sobre el cual aún existe tanto en sede administrativa como en sede judicial un alto grado de controversia sobre su reconocimiento, debe entenderse que este derecho si es que llegara a asistirle a la parte demandante, no debe ser concebido como cierto e indiscutible, sino por el contrario como discutible e incierto.

Esta postura se basa, como lo ha expresado el Consejo de Estado, en que según cada caso en particular debe realizarse un análisis pertinente sobre la exigibilidad o no del requisito de procedibilidad.

“Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.”⁴

Encuentra el Tribunal, entonces, que los derechos pretendidos en la demanda según el actual contexto fáctico y jurídico sobre la materia, no son ciertos e indiscutibles y por tanto deben ser entendidos como un asunto conciliable básicamente por tres razones: 1) Sobre las condiciones legales para el reconocimiento de la prima de servicios, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios y la bonificación por recreación a favor del personal docente aún existe una amplia discusión jurídica; 2) Aunque los derechos son de carácter laboral no son propiamente asuntos pensionales irrenunciables, imprescriptibles e intransigibles como lo pretende hacer ver la parte demandante y, 3) Lo pretendido no deja de ser una reclamación de carácter particular y de contenido económico que según el Decreto 1716 de 2009, es susceptible de conciliarse, en caso de que la accionada aceptara la viabilidad de los emolumentos reclamados”. (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, se colige que el reconocimiento y pago de la prima de servicio no debe ser concebido como un derecho cierto e indiscutible, sino por el contrario como discutible e incierto, y por ende, en un asunto conciliable, por las razones precitadas en la providencia, las cuales versan en que; 1) *sobre las condiciones legales para el reconocimiento de la prima de servicios, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios y la bonificación por recreación a favor del personal docente aún existe una amplia discusión jurídica; 2) Aunque los derechos son de carácter laboral no son propiamente asuntos pensionales irrenunciables, imprescriptibles e intransigibles como lo pretende hacer ver la parte demandante y, 3) Lo*

³ Providencia de 31 de octubre de 2014, rad. 05-001-33-33-004-2014-00398-01, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez.³

pretendido no deja de ser una reclamación de carácter particular y de contenido económico que según el Decreto 1716 de 2009, es susceptible de conciliarse, en caso de que la accionada aceptara la viabilidad de los emolumentos reclamados.

De igual forma, en sentencia de fecha siete (07) de abril de dos mil once (2011), del Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009), expresó:

“En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles. Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes”. (Negrillas fuera de texto).

Y por último, se cita la sentencia del Consejo de Estado, radicado número: 54001-23-31-000-2008-00157-01(4294-13), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015):

“Por su parte el artículo 42 ídem, señala que estas dos prestaciones - bonificación de servicios y prima de antigüedad- son factores salariales, en los siguientes términos:

Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
 - b) Los gastos de representación.
 - c) La prima técnica.
 - d) El auxilio de transporte.
 - e) El auxilio de alimentación.
 - f) La prima de servicio.**
 - g) La bonificación por servicios prestados.
 - h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.
- (...)” (Destaca la Sala)”.

En vista de lo anterior, tenemos que los motivos que tuvo el Juez de primera instancia para rechazar la demanda, radican en que en principio inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los yerros señalados, en la cual, se le solicitó que aportara la constancia de conciliación extrajudicial, no obstante, el apoderado de la parte demandante, no corrigió la demanda, dentro del término otorgado para ello, Por lo tanto, se procedió al rechazo de la demanda por parte del Juez de primera instancia.

En tal sentido, teniendo la jurisprudencia precedente, se observa que en cuanto al reconocimiento de la prima de servicios como factor salarial para los empleados públicos del orden territorial, existe controversia tanto administrativa como jurisprudencialmente y por lo tanto, al ser un derecho incierto y discutible es susceptible de conciliación, y adicionalmente porque lo solicitado por el apoderado de la parte demandante referente al reconocimiento y pago de la prima de servicios, no deja de ser una reclamación de carácter particular y de contenido económico. Por tal motivo, considera esta Corporación que en el caso *sub examine*, el derecho al reconocimiento de la prima de servicios por tener el carácter de derecho discutible e incierto, es un asunto plausible de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración a que el apoderado de la parte demandante, no aportó la constancia de conciliación extrajudicial, dentro del término establecido para la corrección de la demanda, se confirmará la decisión proferida el 11 de noviembre de 2015 en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

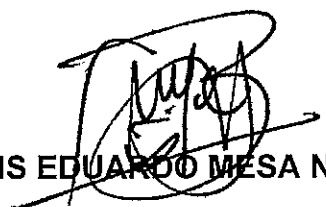
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección, según se motivó.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

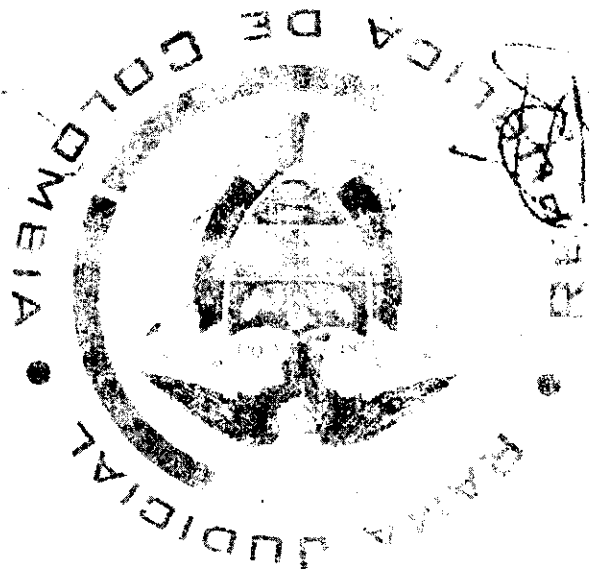
Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 693

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA DOLORES MACEA DE DIAZ

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Radicado: 23.001.33.33.003.2014-00363-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 79 a 83) contra la sentencia de fecha 19 de Julio de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de Julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 698

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: REPARACION DIRECTA
Demandante: ERNESTO PACHECO LLORENTE
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL
Radicado: 23.001.33.33.006.2013-00111-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 384 a 389) contra la sentencia de fecha 28 de Julio de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de Julio de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 700

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS HERNANDEZ ESCUDERO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA
Radicado: 23.001.33.33.006.2012-00262-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación (Fls 154 a 155) contra la sentencia de fecha 29 de Marzo de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de Marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada